

“ACUERDO S.O. 08/11.07.06.11/03.- CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO DISPONIBLE, EN EL QUE SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y, TODA VEZ QUE ESTA COMISIÓN ADVIRTIÓ QUE EN LOS ESCRITOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NO SE OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA POR PARTE DEL RECURRENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA EN EL QUE ORDENA QUE SI LA COMISIÓN ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY, REQUERIRÁ AL RECURRENTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS LOS SUBSANE, SE REALIZÓ EL REFERIDO REQUERIMIENTO POR ACUERDOS DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, SIN EMBARGO MEDIANTE AUTOS DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE SE HIZO CONSTAR QUE EL RECURRENTE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REFERIDOS REQUERIMIENTOS, TODA VEZ QUE NO OFRECIÓ PRUEBAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEY QUE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO NO SE CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA CON EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, SITUACIÓN QUE ACONTECE EN EL PRESENTE CASO; Y AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, ESTA COMISIÓN **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 86/STUR-04/2011 Y 87/STUR-05/2011, POR NO HABER OFRECIDO PRUEBA ALGUNA, Y POR ENDE, NO HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SE INSTRUYE A LA COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO AL MISMO.”**